

## **NORMATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR A TÍTULOS OFICIALES ESPAÑOLES DE MÁSTER UNIVERSITARIO.**

Aprobado Consejo de Gobierno 13/02/2012

El Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero (BOE 4-3-04) estableció las condiciones de homologación y convalidación de estudios extranjeros de educación superior, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Por Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, se modificó el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, incorporando entre otros, los artículos 22 bis y 22 ter en los que se concretan los títulos oficiales de Máster y Doctor cuya homologación es competencia de los rectores de las universidades españolas.

En desarrollo de las disposiciones anteriormente citadas y teniendo en cuenta, asimismo, la resolución de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria (CCU), de fecha 25/05/05, el Consejo de Gobierno de esta Universidad, en su sesión del día 14 de diciembre de 2005, aprobó la normativa interna de la Universidad de León para la homologación al título de doctor de títulos extranjeros que se correspondan con dicho nivel de enseñanzas.

La experiencia obtenida en el estudio, valoración y propuesta de resolución de los expedientes en solicitud de homologación de títulos extranjeros al título español de Doctor, presentados hasta la fecha de aprobación de la presente normativa, la complejidad intrínseca de alguno de dichos expedientes y la existencia de peticiones formuladas por egresados en sistemas educativos extranjeros que desean homologar sus títulos por los títulos oficiales de Máster, hacen aconsejable mantener la vigencia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 14-12-05 y regular el procedimiento administrativo inherente a la homologación de títulos de educación superior obtenidos en sistemas educativos extranjeros a títulos oficiales de máster universitario impartidos por la Universidad de León o bien, al nivel académico de Máster Universitario.

Por ello, a propuesta de la Comisión de Títulos de Posgrado, el Consejo de Gobierno de fecha..... aprueba la presente normativa interna.

**1. Ámbito de aplicación.** Esta normativa se aplicará a las solicitudes de homologación de títulos de educación superior, obtenidos al amparo de sistemas educativos extranjeros a los títulos oficiales de Máster Universitario que se imparten en la Universidad de León o bien al nivel académico de Máster Universitario.

**2. Títulos excluidos de la homologación.** No podrán ser objeto de homologación los siguientes títulos extranjeros:

a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen, teniendo dicha consideración los títulos integrantes de un determinado sistema educativo y los reconocidos equivalentes por las autoridades competentes del país en el que han sido obtenidos.

b) Los títulos de Máster para los que el Gobierno español apruebe directrices generales propias.

c) Los títulos extranjeros obtenidos total o parcialmente en centros ubicados en territorio español, cuando los citados centros carezcan de la preceptiva autorización del Gobierno español para impartir tales enseñanzas o bien cuando las enseñanzas conducentes a la obtención del título extranjero que se solicita homologar no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad extranjera en la que se obtuvo el título, de acuerdo con lo previsto en el art. 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

d) Los títulos que hayan sido homologados con anterioridad en España.

### **3. Solicitudes.**

El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al Rector de la Universidad.

Las solicitudes se podrán presentar en el Registro General, en la Unidad de Posgrado o en cualquiera de los lugares previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**4. Documentación.** Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

-Fotocopia compulsada del DNI o pasaporte.

-Copia compulsada o cotejada del título cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.

-Copia compulsada u original y copia para su cotejo de la certificación académica de los estudios, tanto los de nivel de grado como de posgrado, realizados por el solicitante para la obtención del título que desea homologar, en la que consten, al menos, la duración oficial en años académicos del programa/s de estudios seguido/s, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones, así como el curso académico en el que se realizaron.

-Currículum-vitae del solicitante.

-Declaración jurada o promesa en la que el interesado manifieste que no ha solicitado en otra Universidad la homologación a la que hace referencia esta normativa, señalando, asimismo, que el título extranjero cuya homologación solicita no ha sido homologado con anterioridad.

-Documento acreditativo de haber abonado la tarifa prevista en el Decreto de precios públicos vigente para cada curso académico.

Además de los documentos anteriores, la Comisión de Posgrado podrá requerir la presentación de los documentos que estime necesarios para la correcta valoración del expediente.

**5. Requisitos de los documentos expedidos en el extranjero.** Los documentos a los que hace referencia el punto anterior deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de procedencia. En función de su procedencia, deberán presentarse conforme a lo siguiente:

- *Países a los que son de aplicación las directivas del Consejo de la Unión Europea sobre reconocimiento de títulos:* Para los documentos expedidos en estos países no será necesaria la legalización pero sí la traducción oficial al castellano.
- *Países que han suscrito el Convenio de la Haya de 5/10/61:*  
Es suficiente que los documentos se presenten con la legalización única o "apostilla" extendida por las Autoridades competentes del país. Para los documentos expedidos en estos países cuyo idioma oficial no sea el español será obligatoria la traducción oficial al castellano.
- *Países que han suscrito el Convenio Andrés Bello:*  
Los documentos deberán ser legalizados por vía diplomática, presentándose legalizados por:
  - El Ministerio de Educación o equivalente del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.
  - El Ministerio de Asuntos Exteriores o equivalente del país donde se expidieron dichos documentos.
  - La representación diplomática o consular de España en dicho país.
- *Para el resto de los países.*  
Se legalizarán los documentos por vía diplomática, para ello deberán presentarse legalizados por:
  - El Ministerio de Educación o equivalente del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.
  - El Ministerio de Asuntos Exteriores o equivalente del país donde se expidieron dichos documentos.
  - La representación diplomática o consular de España en dicho país. En este caso, se complementará el trámite con la legalización en la Oficina a la que hace referencia el punto d.
  - La Sección de Legalizaciones del Ministerio Español de Asuntos Exteriores.

Todos los documentos expedidos en idioma extranjero necesarios para la homologación deberán acompañarse de su traducción oficial al castellano, que podrá hacerse:

- a) Por cualquier representación diplomática o consular del Estado Español en el extranjero.
- b) Por la representación diplomática o consular en España del país del que es ciudadano el solicitante o, en su caso, del de procedencia del documento.
- c) Por Traductor Jurado, debidamente autorizado o inscrito en España.

**6. Validación de los documentos.** Si en el transcurso de la tramitación del expediente de homologación, existieran dudas sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, la Comisión de Títulos de Posgrado podrá recabar las informaciones pertinentes del Órgano o Autoridad que expidió los mismos.

**7. Criterios para la homologación.** Teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 9 y 19 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, en el estudio y resolución del expediente se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título oficial español de Máster Universitario.
- b) La duración y carga horaria del período de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación solicita el interesado.
- c) La correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y del título español a homologar.
- d) Los contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero.
- e) Si la formación correspondiente al título oficial español está armonizada en virtud de directivas comunitarias, la homologación exigirá el cumplimiento de los requisitos contemplados en las respectivas directivas.

En cualquier caso, la Comisión de Títulos de Posgrado podrá recabar los informes de expertos que tenga por conveniente.

**9. Resolución del expediente.** La resolución de la homologación solicitada podrá ser favorable o desfavorable. Dicha resolución se adoptará por el Rector, a propuesta de la Comisión de Títulos de Posgrado, que tendrá en cuenta los criterios establecidos en esta normativa.

**10. Acreditación de la homologación.** Si en el expediente de solicitud de homologación recayera resolución favorable, la Universidad de León expedirá la Credencial reglamentaria, ajustada al modelo oficial vigente.

Con carácter previo a la expedición de la citada Credencial, una vez firmada por el Rector la resolución de homologación, la Universidad comunicará dicha circunstancia a la Subdirección

General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de títulos a que se refiere el art. 16.3 del ya referido Real Decreto 285/2004, así como en el punto 4 del art. 22 ter, en su redacción dada por el Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo.

En el caso de que la resolución sea desfavorable se realizará de forma motivada y se notificará al interesado. En dicha resolución se informará al interesado que podrá iniciar un nuevo expediente de homologación en otra universidad española.

**11. Efectos de la homologación.** La homologación a la que hace referencia esta normativa no implicará, en ningún caso, la homologación o reconocimiento del título extranjero de Grado o nivel equivalente del que esté en posesión el interesado.

#### **12. Registro universitario de homologación.**

Como ocurre en los expedientes de homologación de los títulos de doctor, se habilitará un Libro de Registro en la dependencia de la Universidad que determine la Secretaría General a los efectos de asentar y registrar las Credenciales de homologación expedidas al amparo de la presente normativa.

#### **13. Plazos y recursos.**

El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud y la documentación requerida hayan tenido entrada en el Registro General de la Universidad de León. La falta de resolución expresa en el plazo señalado permitirá al interesado entender desestimada la solicitud de homologación. El plazo que, en su caso, pueda concederse para subsanación de la solicitud suspenderá el plazo de seis meses para resolver el procedimiento. La resolución del Rector agotará la vía administrativa y contra la misma podrán interponer los interesados recurso contencioso administrativo, o potestativamente recurso de reposición.

#### **Disposición Final.- Entrada en vigor.**

La presente normativa entrará en vigor el día siguiente a su aprobación en Consejo de Gobierno y la consiguiente publicación en el BOULE y en la página Web de la Universidad de León.